

Just. ha de ven veruido denegarla, imponiendo en  
ella perpetuo silencio para que con ningún tiempo se  
pueda pelear con alguna No. su contexto. Declarando al  
Demandante por Promotor lano, por ser, y que con  
consequencia Justam. se le incluí en el aliviam<sup>to</sup> con  
cuidado en el año 1778. para la quenta, y cumplimiento  
del contrato, á que deuen ser compelidos como al pago  
y satisf<sup>o</sup> de todas las decimas Contribuciones, y tribu-  
tarios, y cargas del estado general, condenando a ven  
Caza; puer procede á, y corresponde atendiendo ad  
la referida. Demanda no se pone con leuividad: ca  
re se verdadera Relaj<sup>o</sup>. y por lo mismo la  
necesario contestandola solo en que sea digna de  
Contexta<sup>o</sup>. = En toda la A. certencia que los  
Demandantes proponen, como dixeran se pone pro  
cedon, no se encuentra luntio, timbre, o blava  
alguno que pueda conuincir notoriamente hidalgua  
familia: meno, se advierte que esta Demanda  
de Caza, Sobavica, e Infamoria; antes por  
el contrario la persona, que se señala como  
Cazero de este linage, no consta con establecim<sup>o</sup>

